INE/CG226/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL QUE SE DESIGNA O RATIFICA, SEGÚN CORRESPONDA, A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-15/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/44/2023 interpuesto por José Ibrahim Pérez Hinojosa en contra del Acuerdo A05/INE/HGO/CL/20-11-2023 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las y los Consejeros Electorales Distritales de dicho estado para el proceso electorales federal 2023-2024, y en su caso, 2026-2027, en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-15/2024.

GLOSARIO

Parte Actora o	José Ibrahim Pérez Hinojosa
recurrente	
Acuerdo	A05/INE/HGO/CL/20-11-2023 del Consejo Local del
impugnado	Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, por el que se designa o ratifica, según corresponda a las Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral.

Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Reglamento de Elecciones/ RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Ciudad de México	La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos realizada en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. Procedimiento de designación de consejeras y consejeros distritales del INE. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.
- II. Designación aprobada por el Consejo Local. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo,

mediante el acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, designó a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en dicha entidad para los Procesos Electorales 2020-2021 y, en su caso, para el Proceso Electoral 2023-2024.

Acuerdo en el que el recurrente fue designado como consejero suplente de la fórmula 1, del Distrito 6 en el estado de Hidalgo para el proceso electoral 2020-2021.

- III. Cumplimiento a la sentencia ST-JDC-35/2021. En cumplimiento a la sentencia ST-JDC-35/2021 emitida por la Sala Regional Toluca del TEPJF, el diez de marzo del dos mil veintiuno, el Consejo Local emitió el Acuerdo A07/INE/HGO/CL/10-03-21, por el cual se modificó el Acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, relativo a la integración de los Consejos Distritales.
- VI. Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejerías Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE. El treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG295/2023, por el que emitió los Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- V. Aprobación del Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024. El veinte de julio del dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo INE/CG441/2023 el Consejo General del Instituto aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral 2023-2024.
- VI. Inicio de Proceso Electoral Federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mi veintitrés, en sesión celebrada por el Consejo General se dio inicio formal al Proceso Electoral 2023-2024, a través del cual se renovarán los cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.
- VII. Designación o ratificación aprobada por el Consejo General. El veinte de septiembre de dos mi veintitrés, el Consejo General, mediante el Acuerdo INE/CG540/2023, designó o ratificó, según corresponda, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales para el Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

VIII. Instalación del Consejo Local. El uno de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo Local se instaló para dar inicio formal al Proceso Electoral, en el ámbito territorial del Estado de Hidalgo.

IX. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local aprobó el Acuerdo A01/INE/HGO/CL/01-11-2023, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de las personas para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en Hidalgo para los Procesos Electorales Federales 2023-20204 y, en su caso, 2026-2027, emitiendo la Convocatoria correspondiente.

Asimismo, el Consejo Local, señaló que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 se contabilizaron, en lo correspondiente a los Consejos Distritales, 16 vacantes, que entre las cuales está la correspondiente a la Consejería Propietaria de la Formula 1 del Distrito 6 dado que el ciudadano propietario renunció a su cargo el trece de octubre del dos mil veintitrés.

- X. Solicitud de inscripción. El recurrente refiere en su medio de impugnación que el trece de noviembre presentó su solicitud de inscripción ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de ocupar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Distrital.
- **XI.** Acuerdo impugnado. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo Local emitió el Acuerdo **A05/INE/HGO/CL/20-11-2023**, por el que se designó o ratificó, según correspondió, a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales en el Estado de Hidalgo para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.

Acuerdo en el que el recurrente fue ratificado como consejero suplente de la fórmula 1, del Distrito 6 en el estado de Hidalgo, para el proceso 2023-2024.

- XII. Primer Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el Acuerdo A05/INE/HGO/CL/20-11-2023, mediante escrito presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo de este Instituto, el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- XIII. Integración, turno y radicación SUP-JDC-642/2023. Recibidas las constancias, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente de la Sala

Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-642/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó.

XIV. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante proveído de trece de diciembre del dos mil veintitrés, dictado en los autos del expediente SUP-JDC-642/2023, el Pleno de Sala Superior resolvió la improcedencia del medio de impugnación y, por otro lado, a fin de agotar el principio de definitividad ordenó reencauzar el asunto a efecto que el Consejo General lo conociera y resolviera mediante recurso de revisión.

XV. Registro y turno de recurso de revisión. El diecisiete de diciembre del dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE/RSG/44/2023 y acordó turnarlo a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios.

XVI. Radicación y requerimiento. El veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva radicó el expediente de mérito y, requirió al Consejo Local y a la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo para que remitieran copia certificadas de las constancias de notificación del Acuerdo A05/INE/HGO/CL/20-11-23.

XVII. Desahogo de requerimiento. El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo Local y la Junta Distrital Ejecutiva 06, ambos de este Instituto en el Estado de Hidalgo, remitieron las constancias de notificación por estrados y del recurrente.

XVIII. Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en el artículo 46, párrafo 1, inciso e); en relación con los diversos 35, párrafo 1, 36, párrafo 2, y 37 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, acordó el desechamiento del Recurso de Revisión, al resolver que éste se presentó de forma extemporánea.

XIX. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con el Acuerdo de veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del TEPJF, el treinta de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

- **XX.** Integración, turno SUP-JDC-777/2023. Recibidas las constancias, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-777/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- **XXI.** Remisión a la Sala Regional Ciudad de México. El quince de enero del dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario en que determinó que la competencia para conocer el medio de juicio de la ciudadanía, referido en el numeral precedente, correspondía a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
- XXII. Integración, turno, admisión y cierre de instrucción SCM-JDC-15/2024. Recibidas las constancias, se formó el expediente SCM-JDC-15/2024 que fue turnado a la ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió, admitió y después de realizar las diligencias y requerimientos necesarios, cerró instrucción.
- XXIII. Sentencia Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-15/2024. El quince de febrero del dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-15/2024 en el sentido de revocar el acuerdo de desechamiento dictado el veintiséis de diciembre, por la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al considerar que el plazo que tenía la parte actora para impugnar el acuerdo A05/INE/HGO/CL/20-11-23 transcurrió del veintitrés al veintisiete de noviembre, sin contar el domingo veintiséis como parte de esos cuatro días, en virtud de que la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el Estado de Hidalgo no laboró ese día.
- **XXIV.** Admisión y Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del INE admitió a trámite y tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

Asimismo, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, con fundamento en:

LGIPE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

- 1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente y su firma autógrafa, el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
- 2. Oportunidad. Se considera que el recurso de revisión debe tenerse por presentado oportunamente, en términos de lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese sentido, si el acuerdo impugnado se notificó el veintidós de noviembre del dos mil veintitrés¹, el plazo para su impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis, no obstante, al no haber laborado la autoridad responsable el domingo veintiséis, dicho plazo feneció el lunes veintisiete, tal y como lo

¹ Si bien el recurrente señaló conocer el acto impugnado el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, de las constancias allegadas al expediente, se desprende que el mismo veintidós de noviembre a las 19:40 (diecinueve horas con cuarenta minutos) este le fue notificado a la parte actora, al correo indicado en su solicitud de inscripción.

razonó la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-15/2024².

Noviembre						
Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	
22	23	24	25	26	27	
Notificación del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día no Iaborado	Día 4	

En ese sentido, si el medio de impugnación se interpuso el veintisiete de noviembre, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

- 3. Legitimación. El recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que lo promueve por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la designación para integrar la fórmula 1 del 06 Consejo Distrital del INE en el Estado de Hidalgo, para los Procesos Electorales Federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027.
- **4. Interés Jurídico.** En el caso, el recurrente cuenta con interés jurídico en tanto aduce una violación a su esfera jurídica al no haber sido designado como Consejero Propietario de la fórmula 1 del 06 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de Hidalgo, a pesar de que, a su dicho, cumple con todos los requisitos establecidos en la norma.

Con ello, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

8

² Sentencia de la que se advierte lo siguiente: Así, si bien la Secretaría del Consejo General no debió desechar la demanda, resulta evidente que desconocía los elementos que la parte actora y la propia Junta Local aportaron en esta instancia en torno al cierre de esta última el 4° (cuarto) día que tenía la parte actora para impugnar el Acuerdo A05.

TERCERO. Fijación de la litis y pretensión del recurrente. De la lectura integral del medio de impugnación, se puede observar que el recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

a. Transgresión al principio rector de la función de legalidad en materia electoral.

Considera que la actuación del Consejo Local se hizo fuera de los criterios y parámetros legalmente establecidos y faltando a los deberes de fundamentación y motivación.

b. Transgresión a ocupar un empleo o comisión del servicio público y omisión del Consejo Local de nombrarle como persona consejera propietaria.

Ello, pues en su concepto le dieron el lugar que le corresponde al recurrente, a otra persona, a pesar de que quien promueve la demanda cuenta con un derecho adquirido al haber actuado en suplencia previamente y la renuncia de la persona Consejera Propietaria se dio una vez iniciado el proceso electoral.

c. Transgresión al principio de imparcialidad.

En su concepto existe parcialidad para sectores específicos de la población y en el caso de la parte actora pertenece al grupo de personas jóvenes - grupo que se excluye del acuerdo impugnado, toda vez que cuenta con 29 años y de acuerdo con el comunicado de prensa 476/23 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se reconoce como población joven a personas de entre 12 y 29 años.

d. Nula experiencia electoral de la persona designada.

Señala que la persona designada en la Consejería Propietaria que pretende ocupar no cuenta con los conocimientos en materia electoral y para evidenciarlo reproduce un cuadro extraído del acuerdo impugnado de título "Análisis individual de conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones" -de la persona designada-, un extracto de su currículum y los resultados de las verificaciones realizadas a las personas electorales del Consejo Distrital 6 del INE en Hidalgo.

e. Asimismo, señala que el Consejo Local no dio las motivaciones por las cuales no se le designó como Consejero Propietario y mucho menos hizo un debido análisis de su perfil a pesar de cumplir los requisitos y contar con la experiencia electoral.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** del recurrente la funda en las siguientes consideraciones:

- i) Le asiste un mejor derecho para ser designado en el cargo de Consejero Propietario al haber fungido como Consejero Suplente de dicha fórmula en un proceso electoral anterior.
- ii) En el acuerdo impugnado la autoridad responsable no motivó ni fundó las razones que dieron lugar a que el recurrente no fuera designado en la titularidad de la fórmula.
- iii) La autoridad responsable transgredió el principio de imparcialidad, ya que en el acuerdo impugnado se excluyó al grupo de población joven al cual pertenece, al tener 29 años.
- **iv)** Que la persona designada como Consejero Propietario no cuenta con conocimientos en materia electoral, y que él cumple con todos los requisitos legales, por lo que la designación de Miguel Ángel Téllez Casañas carece de fundamentación y motivación.

Al respecto, es importante precisar que previamente el recurrente **fue designado** como Consejero Suplente de la fórmula 1 del Distrito Electoral 06 para el PEF 2020-2021 y, actualmente, es ratificado en el mismo cargo

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se le designe como Consejero Propietario de la fórmula 1 del Distrito Electoral 06, toda vez que –desde su perspectiva– el hecho de haber sido designado y ratificado como Consejero Suplente con anterioridad le genera un derecho adquirido sobre el resto de las personas que aspiran al mismo cargo, aunado al hecho de que considera que se excluyó al grupo de población joven al cual pertenece.

En consecuencia, la **litis** en este asunto consiste en determinar si –como lo afirma el impugnante– el hecho de haber ocupado previamente una consejería electoral distrital genera un derecho adquirido o de prelación en relación con el resto de

personas que aspiran a ocupar el mismo cargo o, si por el contrario, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y la idoneidad de los perfiles propuestos, es facultad exclusiva del Consejo Local seleccionar a la persona que desempeñará la función pública encomendada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Este Consejo General procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"³.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de Consejeros o Consejeras Distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

- "...1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
- **a)** Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales:
- **b)** Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales..."

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los Consejeros de este.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo 1, de la LGIPE, se establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal que corresponda.

El numeral 3, del mismo precepto legal, establece que las seis consejerías electorales serán designadas por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los Consejeros electorales; por cada Consejero Electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero o Consejera Propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, la o el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales Distritales, a saber:

- Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- **d)** No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numerales 1 y 2 de la LGIPE, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediato anterior al de la elección ordinaria los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Por su parte, el artículo 9 del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

"Artículo 9.

- 1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.
- **2.** En la designación de consejeros electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:
- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

(…)

4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo."

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar y/o ratificar las Consejerías Distritales, que las personas interesadas en ocuparlas cumplan o continúen cumpliendo, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

En consonancia con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG540/2020, se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 51, así como en los puntos de acuerdo **PRIMERO, SEGUNDO** y **QUINTO**, lo siguiente:

INE/CG540/2020

51. Que los Consejos Locales deberán atender en primera instancia a lo mandatado en el artículo 76, párrafo 3 de la LGIPE, la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número LV/2015, bajo el rubro Consejeros Electorales Locales Suplentes. Cuando sean designados propietarios, el Instituto Nacional Electoral debe verificar que continúen reuniendo los requisitos de elegibilidad.

(...)

PRIMERO. Para la debida integración de las fórmulas de consejeras y consejeros electorales distritales propietarios y suplentes, referidas en el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento, así como el modelo de convocatoria, requisitos, la solicitud de inscripción correspondiente, los formatos anexos y el cronograma de las actividades para cubrir las vacantes basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

SEGUNDO. El procedimiento al que se refiere el punto de acuerdo anterior consistirá en lo siguiente:

Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria

(...)

Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes

(...)

Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los consejeros

(...)

La presidencia del Consejo Local y las Consejeras y Consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas a las fórmulas de Consejeras y Consejeros electorales de los Consejos Distritales en aquellos distritos electorales federales que existan vacantes, atendiendo los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2, 3 y 4 del RE.

- 1. Paridad de género.
- 2. Pluralidad cultural de la entidad
- 3. Participación comunitaria o ciudadana.
- 4. Prestigio público y profesional.
- 5. Compromiso democrático
- 6. Conocimiento de la materia electoral.
- 4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los

<u>requisitos legales de elegibilidad</u> establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(...)

Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los consejos distritales

QUINTO. - Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los vocales ejecutivos de las 32 juntas ejecutivas locales y 300 distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que, en su momento, las y los integrantes de los consejos locales tengan pleno conocimiento de este acuerdo para su debido cumplimiento.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG295/2023, se aprobaron los lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En dicho acuerdo, el Consejo General estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, mismo que, entre otras consideraciones, dispone en su considerando 15, así como en los puntos de acuerdo **CUARTO** y **SÉPTIMO** se sostuvo lo siguiente:

INE/CG295/2023

CUARTO. A efecto que la designación del Consejo General de las personas consejeras electorales de los Consejos Locales para el PEF 2023-2024 contenga la totalidad de las fórmulas con que se integran, de forma paralela al proceso de integración de las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales, se instruye a la DEOE para que, con apoyo de las Juntas Locales Ejecutivas y las áreas centrales, lleve a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos legales de las consejerías electorales locales susceptibles de ser ratificadas en el cargo por el Consejo General.

De igual forma, durante el procedimiento de integración de los Consejos Distritales, los Consejos Locales llevarán a cabo de manera paralela la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de aquellos consejeros y consejeras distritales susceptibles de ser ratificadas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SÉPTIMO. Se instruye a todas las Unidades Responsables del INE para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ejecuten las actividades que se requieran para apoyar con la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la LGIPE de las personas aspirantes a integrar los Consejos Locales y Distritales del INE para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En virtud de que en el Acuerdo Primero se aprobaron los "Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos vacantes de consejeros y consejeras electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Federal 2023-2024", éstos en el numeral V, disponen:

V. Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales

Una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, se procederá al análisis de los expedientes para conocer los perfiles de las personas aspirantes por parte del órgano que corresponda la designación (CG o CL), a efecto de seleccionar a las personas que cubrirán las vacantes de los Consejos Locales y Distritales.

(...)

V.2 Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales

Concluida la etapa de recepción de solicitudes, la JLE integrará las listas preliminares con las personas aspirantes, mediante el Anexo VI, por cada Distrito Electoral Federal de la entidad en donde existan vacantes.

Las JLE, una vez concluida la etapa de recepción de solicitudes, consultarán a la DERFE, la DEPPP y la UTF sobre el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes a ocupar las vacantes de los Conejos Distritales, particularmente en lo correspondiente a lo establecido en el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE y el artículo 9, numeral 4 del RE, en lo relativo a los siguientes requisitos:

- Estar inscrita/o en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar (DERFE).
- No haber sido registrada/o como candidato o candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP, UTF).
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación (DEPPP).

<u>Una vez obtenido el resultado de estas verificaciones, pondrá a disposición de las y los integrantes del Consejo Local la información correspondiente, misma que servirá de apoyo para la toma de decisiones por las y los integrantes de este órgano colegiado.</u>

Conforme el cronograma de actividades aprobado para el desarrollo de este procedimiento, la JLE distribuirá las listas preliminares a la Presidencia del Consejo, así como a las y los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Local, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes de las y los aspirantes, para su consulta. De ser posible, los expedientes puestos a consulta estarán en formato digital.

(...)

VI. Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales y Distritales

Una vez agotadas las fases anteriores, y seleccionadas las personas que ocuparán los cargos vacantes en los Consejos Locales y Distritales, la Presidencia del Consejo, así como las y los Consejeros Electorales del Consejo que corresponda integrarán las propuestas definitivas en las que se incluirán aquellas personas que ya habían sido designadas como consejeras en procesos electorales anteriores y que, una vez que se verificó que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, serán ratificadas para el proceso electoral por iniciar, así como aquellas personas aspirantes que resulten designadas para ocupar las consejerías vacantes, como producto del procedimiento desarrollado para este fin.

En este sentido, es relevante señalar que el presente Acuerdo también, entre otras cuestiones, en su considerando 13, y en el apartado I de los Lineamientos, <u>se establece el procedimiento para integrar en las propuestas de Consejos Locales y Distritales a los grupos en situación de discriminación</u>:

- a) Personas afromexicanas
- b) Personas de las diversidades sexuales y de género
- c) Personas con discapacidad
- d) Personas indígenas
- e) Personas mayores

Definiendo los criterios para favorecer la inclusión y las consideraciones específicas para aplicar a dichos grupos en situación de discriminación.

Principios rectores de las autoridades electorales que conforman órganos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al INE y a los organismos públicos electorales locales, quienes en el ejercicio de la función encomendada deben operar

como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El propio precepto constitucional establece que el INE es considerado autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño, contando para el cumplimiento de sus fines con una estructura compuesta por órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Propio de sus funciones, durante los procesos electorales, el INE tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras atribuciones, la capacitación electoral, determinación de la geografía electoral, ubicación de casillas; designación de funcionarias y funcionarios de masas directivas; reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de las y los candidatos a cargos de elección popular federal; preparación de la jornada electoral; escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones, etc.

Para llevar a cabo las tareas asignadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, durante los procesos electorales, las y los servidores públicos del INE serán apoyados en el desarrollo de sus atribuciones por Consejos Locales y Distritales.

Acorde con la normativa electoral, los Consejos locales son **órganos directivos de carácter temporal** constituidos en cada una de las entidades federativas que <u>se</u> **instalan y sesionan exclusivamente durante los procesos electorales.**

La naturaleza ciudadana de las Consejeras y los Consejeros locales permite advertir que la función esencial de estas Consejerías consiste en garantizar que la organización de la elección se apegue, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, en un marco de transparencia y equidad garantizado por el INE.

En el seno de estos órganos colegiados, se designa a las y los Consejeros Distritales; asimismo, vigila que éstos se integren, instalen, trabajen y sesionen conforme lo dispone la ley.

La función esencial del Consejo Local es la supervisión de las actividades que realizan las Juntas Locales y Distritales que conforman las entidades federativas en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral.

Esto es, los Consejos Locales y Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales. De ese modo, acorde con lo anterior, el Consejo General realizará las gestiones necesarias para habilitar el funcionamiento de tales órganos desconcentrados, acorde con las particularidades de cada proceso electoral ya que tendrán funciones exclusivas de dar cauce a la dirección, coordinación y desarrollo de las elecciones.

Por lo que hace a las funciones que realizan en el marco de los comicios locales, a partir de las atribuciones del INE, los Consejos Locales tienen como atribuciones sustanciales: designar por mayoría absoluta a las y los Consejeros Distritales y vigilar su instalación; resolver los medios de impugnación que les competan; acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Por su parte, los Consejos Distritales tienen a cargo: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la Junta Distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 144/2005, de rubro y texto: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**⁴, ha establecido que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, asimismo que el principio de legalidad en

-

^{4 &}quot;FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

materia electoral significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanas y ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, debido a una interpretación sistemática de los artículos, 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras⁶. De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y reglado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC-246/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad** es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las personas aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos; señalando así que, la certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Ahora bien, tal como lo ha establecido ese Alto Tribunal, el cumplimiento de los principios constitucionales rectores en la materia, así como la autonomía en el

⁵ Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

⁶ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, se encuentra condicionado a la satisfacción simultánea de dos cualidades, a saber:⁷

- De tipo objetivo. Se cumple cuando se confiere a las autoridades electorales de los elementos necesarios para el adecuado desempeño de sus actividades, tales como son el dotarlos por ley de autonomía, personalidad y patrimonio propios.
- 2. De carácter subjetivo. Se alcanza cuando en las leyes se establecen requisitos a quienes aspiran a ser designados sobre el cumplimiento de ciertas cualidades específicas con el propósito de garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Lo anterior, permite afirmar que, al actualizarse estas dos condiciones, una autoridad electoral se puede conducir con la independencia, autonomía e imparcialidad necesarias para garantizar el correcto ejercicio de sus atribuciones y, principalmente, garantizar la confianza en que las elecciones que organice sean auténticas y democráticas.

- II. Respuesta a los agravios esgrimidos por el recurrente.
- a. Transgresión a ocupar un empleo o comisión del servicio público y omisión del Consejo Local de nombrarle como persona consejera propietaria.

En el medio de impugnación que se analiza, el recurrente alega que con el acuerdo impugnado se transgrede el principio de legalidad de fundamentación y motivación, porque, a su decir, la autoridad sin fundar ni motivar violentó su derecho a ocupar un cargo o comisión del servicio público, ya que considera que él tiene derecho de prelación para ser designado Consejero Propietario ante la renuncia del titular de dicha Consejería⁸, ello, en razón a que se inobservó lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el diverso 76, numerales 1 y 3 de la LGIPE. ya que a su consideración dichos preceptos legales disponen:

"...el artículo 35 fracción IV de nuestra Carta Magna, en donde se establece que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando reúnan las calidades establecidas en la ley..."

⁷ Criterio que dio origen a la Tesis Relevante XX/2010, de rubro: "ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"

⁸ La cual señala aconteció el 13 de octubre del dos mil veintitrés, 37 días después de iniciado el proceso electoral federal 2023-2024.

- "...Artículo 76 numeral 1 y 3. De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:
- 1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electora/es ... "

. . .

3. Los seis Consejeros Electorales serán designados por el consejo local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de esta Ley. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos nos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente."

A su juicio, el Consejo Local le causó agravio al haberle brindado el lugar, que le corresponde conforme a derecho, a otra persona, ya que cuenta con un derecho adquirido en virtud de haber sido designado Consejero Suplente del 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Hidalgo, pues la renuncia del Consejero Propietario fue ya iniciado el proceso electoral federal.

Al respecto, esta autoridad considera que el citado motivo de disenso deviene **infundado** por las razones y consideraciones que en seguida se exponen.

En principio, resulta necesario precisar la naturaleza de los Consejos Distritales como órganos delegacionales de este Instituto, como lo establecen los artículos 61, numeral 1 inciso c)⁹, y 76, numeral 1¹⁰, de la LGIPE, tienen un carácter temporal y funcionan únicamente durante el proceso electoral federal correspondiente, que en el caso de las Consejerías Electorales designadas y/o ratificadas para los Consejos Distritales del PEF 2020-2021 terminaron su encargo en el momento en que culminó formalmente dicho proceso electoral.

Asimismo, de los Acuerdos A01/INE/HGO/CL/01-11-23 y A05/INE/HGO/CL/20-11-23, así como del Anexo 1.6 -de éste último- denominado *"Dictamen por el que se*

⁹ "Artículo 61.

^{1.} En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:

a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;

b) El vocal ejecutivo, y

c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal."
¹⁰ "Artículo 76.

^{1.} Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales (...)"

determina la viabilidad e idoneidad de la ciudadanía propuesta para integrar el 06 Consejo Distrital del Estado de Hidalgo durante los procesos electorales federales de 2023-2024 y 2026-2027, así como, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo en los procesos electorales federales anteriores", se aprecia que el titular de la Consejería Propietaria correspondiente a la fórmula 1 del citado Consejo Distrital, presentó su renuncia el trece de octubre del dos mil veintitrés.

Por lo que al no estar instalado el Consejo Distrital para dicho proceso, lo procedente era declarar, tal como aconteció, vacante la Consejería Propietaria y no designar al Consejero Suplente, pues como se apuntó previamente, las y los Consejeros Electorales Distritales designados para el Proceso 2020-2021 ya habían terminado el encargo y para el proceso electoral federal 2023-2024, aun no estaban instalados, por lo que la hipótesis establecida en el numeral 3 del artículo 76 de la LGIPE, únicamente tenía vigencia si estuviere transcurriendo el proceso electoral 2020-2021 o iniciado el 2023-2024, es decir, si estuviera instalado el Consejo Distrital, por tanto, se considera que no le asiste la razón al recurrente.

Circunstancia que también resalta el Consejo Local en su informe circunstanciado, al señalar que:

"...Asimismo, se observa una inadecuada interpretación de la legislación electoral por parte del actor, ello atendiendo a que, manifiesta tener un "derecho adquirido" para ocuparla titularidad de la Fórmula 1 dentro del Consejo Distrital 06 del INE en Hidalgo" Interpretación errónea que se desprende derivado a que, el derecho que tiene cualquier suplente para ocupar el cargo de propietario ante la ausencia de éste, comienza una vez que ha sido designado o en su caso ratificado en calidad de suplente; erróneamente el actor interpreta que dicho derecho comienza una vez comenzado el Proceso Electoral, pero, cabe reiterar, que su derecho a suplir comienza una vez que ha sido reconocida su personalidad como Consejero Electoral Suplente, ya que en la fecha de inicio del Proceso Electoral Federal (7 de septiembre de 2023) no se encontraba designado o ratificado como Consejero Electoral Distrital Suplente tan es así que, como él mismo refiere en fecha 13 de noviembre de 2023 presentó su Formato de Solicitud de Inscripción atendiendo a la Convocatoria para la Integración de las Consejerías Distritales en el estado de Hidalgo.

De acuerdo con lo anterior fue precisamente con el Acuerdo del Consejo Local A05/INE/HGO/CL/20-11-23, mediante el que se designó y/o ratificó a Consejeras y Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales, en el caso del actor, se determinó su ratificación hasta esa fecha con el carácter de Consejero Suplente por lo tanto, no contaba con un derecho adquirido debido a que las ratificaciones que se realizan en los Consejos Distritales depende de que las personas continúen cumpliendo con los requisitos legales y siempre que no cuenten con incompatibilidades en el cargo y sólo si se cumplen esos extremos las personas que en su oportunidad fueron designadas pueden ser ratificadas, sin embargo, los Consejos Distritales al ser órganos temporales

que se instalan durante los proceso Electorales, sólo hasta que se instalan formalmente y se da la ausencia de las consejerías propietarias, es posible llamar a los suplentes, lo cual no ocurre en la especie debido a que los Consejos Distritales se instalan para el Procesos Electoral Federal 2023-2024 el 1 de diciembre de 2023, mientras que el procedimiento de ocupación de vacantes se aprobó mediante Acuerdo A01/INE/HGO/CL/01-11-23 por parte del Consejo Local, justamente para integrar la fórmula propietaria F1 del distrito0 6. Lo anterior de conformidad con los artículos 68, numeral 1, inciso c), 76, numeral 1, y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Lo anterior se entiende si se toma en cuenta que ante la ausencia definitiva del Consejero Propietario, la finalidad de que sea reemplazado por el Consejero Suplente es para continuar con las funciones del encargo y la debida integración del Consejo Distrital.

Por tanto, si el que fuera Consejero Propietario para el proceso electoral federal 2020-2021 en la fórmula 1, decide renunciar y no participar en el PEF 2023-2024, y al momento de su renuncia no está ejerciendo funciones como tal, ni se encontraba instalado el Consejo Distrital en el actual proceso electoral, en consecuencia, no se actualiza hipótesis alguna para que el Consejero Electoral Suplente designado para el PEF 2020-2021 supliera esa vacante, ni tampoco genera un derecho adquirido de ser designado Consejero Propietario para un segundo proceso, ante la vacante determinada en la consejería propietaria de la fórmula 1 para el PEF 2023-2024 que estaba por iniciar, de ahí lo incorrecto de su premisa.

Sin perder de vista que sí se respetó su derecho adquirido al ratificarlo en el mismo cargo por el cual fue designado un proceso electoral anterior, es decir, como consejero suplente.

Criterio que ha sostenido este Consejo General tal y como se lee en el acuerdo INE/CG520/2020, en el que en el numeral 57 estableció:

La normativa electoral prevé la designación como Propietarias de las y los Consejeros Suplentes de los Consejos Locales, una vez que se presenta una vacante durante el Proceso Electoral Federal, sin embargo ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales Suplentes durante Procesos Electorales Federales anteriores; en este sentido, bajo una estricta valoración de las y los integrantes de este Consejo General, se determinó la designación de aquellas personas que atendieron los términos de la convocatoria emitida conforme al Acuerdo INE/CG175/2020.

Razonamiento que fue confirmado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10090/2020¹¹, cuando determina que la suplencia opera únicamente para el mismo proceso electoral ordinario para el que se designa a la persona, pero no contempla que opere en una vacante de propietaria en el siguiente proceso electoral federal, y sostiene lo siguiente:

(…)

Esta Sala Superior determina que es **infundada** la pretensión de la actora, al inconformarse que la autoridad no la consideró para ocupar la titularidad de propietaria de la fórmula cuatro que se encontraba vacante, por el solo hecho de ser suplente de la misma desde dos mil diecisiete, como se explica a continuación.

Ello, porque la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa.

Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en procesos electorales federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo.

(…)

Sin embargo, su calidad de suplente no le daba un mejor derecho para el proceso de selección, pues tal como lo señaló el Consejo General en el acuerdo impugnado en su numeral 57, que para la designación como propietarias de las y los consejeros suplentes de los Consejos Locales, una vez que se presenta una vacante, ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejería electoral suplente durante procesos electorales federales anteriores.

¹¹ Asunto en el que la ciudadana fungió como consejera suplente local para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021; para este último proceso citado, en un acuerdo previo a la designación se contempló la vacante de consejería local propietaria; en el acuerdo del Consejo General que se impugnó se designó a la propietaria y a la ciudadana que impugnó se le ratificó como suplente, lo cual fue confirmado por la Sala Superior.

Tan es así, que incluso en el propio acuerdo INE/CG175/2020 al fijar el procedimiento para las y los aspirantes, estableció entre los documentos que se adjuntaron a la solicitud de inscripción:

"2.14 En su caso, constancia de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en el otrora Instituto Federal Electoral o del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes."

Por tanto, la autoridad responsable no vulneró su derecho de ser nombrada consejera propietaria local ya que el hecho de ser suplente no la colocaba en mejor posición para ocupar dicho cargo, pues la figura de la suplencia no tiene tal alcance.

De ahí, que no le asiste la razón, pues el Consejo General una vez que cumplió con los requisitos establecidos en la propia convocatoria se avocó a valorar los perfiles de todas y todos los aspirantes, sin que el tener la calidad de suplente de la fórmula le diera una ventaja con relación al resto de las y los participantes.

[énfasis añadido]

Ahora bien, la misma legislación prevé en el numeral 3, del referido artículo 76, la forma en que deberán integrarse los Consejos Distritales. Por su parte, el diverso artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE, establece las bases del procedimiento para la designación y/o ratificación de los integrantes de dichos órganos electorales:

Artículo 9.

- 1. La designación de los consejeros electorales de los consejos locales y distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer proceso electoral se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en procesos electorales federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en procesos electorales federales.
- 4. En la ratificación de consejeros electorales de los consejos locales y distritales, se deberá verificar que continúen cumpliendo con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.

(Énfasis añadido)

En el caso, se estima aplicable el criterio aprobado por este Consejo General en la resolución INE/CG11/2021, en la que se analizó y consideró que la ley prevé dos figuras para la integración de los consejos distritales; esto es, la **designación y ratificación**. En dicho precedente se estableció que la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo, mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el mismo; de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha considerado que la diferencia entre ambos vocablos es relevante, pues designar, entre otras acepciones, significa señalar o elegir a una persona para determinado fin, y ratificar constituye el acto por el cual se confirma la validez o verdad de algo dicho anteriormente. De este modo, el derecho de ratificación de manera alguna implica la obligación de ratificar a un aspirante por el solo hecho de haberlo solicitado, por reunir los correspondientes requisitos de elegibilidad y porque los aspirantes estimen que su función se realizó conforme con los principios rectores de la materia.¹²

Ello, adquiere particular relevancia debido a que, como se fundó anteriormente, el artículo 66, numeral 2 de la LGIPE, dispone que los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Con lo anterior, este Consejo General considera como **infundado** el agravio del recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado trasgrede los principios de legalidad; ello, debido a que parte de la premisa incorrecta al asumir que ser designado como Consejero Propietario constituye un derecho adquirido en atención al proceso en el que participó previamente, con la única condición, según su dicho, de que para ser designado se cumpliera con los requisitos de elegibilidad, con los cuales cumplió.

Lo anterior es así, debido a que, a juicio de este Consejo General, el recurrente realiza una indebida interpretación de las consideraciones vertidas en el Acuerdo INE/CG295/2023, toda vez que en dicho documento este Consejo General estableció la posibilidad de que aquellas personas que fueron designadas para

¹² Véase la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-1129/2013 y acumulados.

ocupar una Consejería Electoral para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, en el caso de quienes sigan cumpliendo los requisitos legales establecidos en la LGIPE y manifiesten su disposición para participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se realizaran las acciones necesarias para proponer, en su caso, su ratificación al Consejo General o Local según corresponda. Esto es, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, numerales 1 y 4 de la LGIPE, previamente citados.

No obstante, el hecho de que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto"¹³.

Lo anterior, conforme a lo razonado por el la Sala Superior del TEPJF, respecto a que el derecho de ratificación se ejerce y se colma en su integridad, en el momento en que el interesado comparece ante el órgano competente para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo y emitir la determinación atinente, exponiendo las razones que justifiquen su decisión, **con independencia del sentido, siempre y cuando se sujete a las reglas establecidas para dicho fin.**¹⁴

Sobre esta base, no existe obligación para el Consejo Local que, ante la vacante de la consejería propietaria de la fórmula, en el actual proceso electoral federal, el recurrente tenía que ser designado de manera automática en un cargo distinto al que fue designado en el acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020, solo por tener la calidad de suplente.

El cargo por el cual fue designado es el de suplente, lo que lo hacía apto para ser considerado como un aspirante más en posibilidad de ser designado siempre que reuniera los requisitos de Ley, al igual que el resto de las y los participantes y en pleno uso de su facultad discrecional de la autoridad responsable para determinar la persona que ocupa el cargo de consejera propietaria.

Máxime si se considera que se trata de un procedimiento complejo el cual requiere el cumplimiento de diversas etapas previstas en la LGIPE y el Reglamento de

¹³ SUP-JDC-4/2010, p. 71

¹⁴ Ver SUP-JDC-4/2010, p. 71 y SUPJDC-638/2009

Elecciones, que culmina, en el caso de la ratificación, en el uso de una atribución discrecional que le compete al Consejo Local.¹⁵

Por lo anterior, es dable concluir que, si bien mediante acuerdo A04/INE/HGO/CL/26-11-2020 el Consejo Local designó al recurrente como Consejero Electoral Suplente para el proceso electoral federal 2020-2021, dada la naturaleza temporal de los consejos distritales, la autoridad responsable tenía la obligación legal de verificar que continuaba cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.

Por lo que, hasta esa etapa del procedimiento de selección, el recurrente contaba sólo con una expectativa de derecho al participar en la convocatoria emitida por la autoridad electoral administrativa para tal efecto y no con un derecho adquirido cómo erróneamente lo plantea.

Lo anterior, ha sido ya criterio de este Consejo General al emitir la resolución INE/CG11/2021, previamente invocada y que, se estima, resulta aplicable al caso concreto, en la que se consideró lo siguiente:

"Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-440/2014, los derechos adquiridos son aquellos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona; es decir, un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

Todo lo anterior resulta de vital relevancia para calificar el agravio relativo a que el Consejo Local violentó la garantía de audiencia de la recurrente, al haber dictado una resolución en un procedimiento de separación del cargo sin haberla emplazado, afectando con ello su derecho a la tutela judicial efectiva.

Ello, pues de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones

¹⁵ Al respecto se estima aplicable las consideraciones establecidas por la Sala Superior al emitir la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1147/2017.

29

o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un **derecho del gobernado**, los cuales están supeditados al cumplimiento de determinados requisitos precisados en el referido artículo 14.¹⁶"

De este modo, tal como se expuso, este Consejo General considera que no le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la ratificación al cargo que aspira constituye un derecho adquirido por haber sido designado suplente ara el proceso electoral federal previo; ello, debido a que, la conclusión de su designación como Consejero Distrital Suplente en el proceso electoral no deriva de una sanción impuesta en su contra, sino que atiende a la temporalidad legal con la que el legislador permanente concibió al órgano electoral al cual pretende integrar; aunado a que, cómo se ha precisado, para el caso de la ratificación para el proceso electoral federal 2023-2024, sólo contaba con una expectativa de derecho.

b. Transgresión al principio rector de la función de legalidad en materia electoral.

Considera que la actuación del Consejo Local se hizo fuera de los criterios y parámetros legalmente establecidos y faltando a los deberes de fundamentación y motivación, ya que no dio las motivaciones por las cuales no se le designó como Consejero Propietario y mucho menos hizo un debido análisis de su perfil a pesar de cumplir los requisitos y contar con la experiencia electoral.

Se considera igualmente **infundado** el agravio por el que el recurrente se duele de que el Acuerdo impugnado la coloca en un estado de indefensión debido a que se trata de una determinación que carece de la elemental fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

Dicha calificación obedece a que, como se ha expuesto con anterioridad, el proceso de ratificación de Consejerías Electorales es un acto complejo que se desarrolla en diversas etapas, el cual da inicio con la publicación de la convocatoria y culmina con la determinación emitida por el Consejo Local.

Lo anterior es relevante, pues la Sala Superior ha establecido que todos los actos de autoridad en materia electoral deben estar debidamente fundados y motivados y

¹⁶ Tesis Jurisprudencial núm. P./J. 40/96 de Suprema Corte de Justicia, Pleno, 1 de Julio de 1996.

que dichas exigencias, por regla general se cumplen con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y las consideraciones para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. No obstante, cuando se trata de un acto complejo, es decir, compuesto por diversas etapas, como en el caso que nos ocupa, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar las respectivas etapas¹⁷.

De este modo, tal como se ha venido razonando a lo largo de la presente resolución, el proceso de designación o ratificación de las Consejerías Distritales de este Instituto para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 inició con la emisión del acuerdo INE/CG295/2023, las bases establecidas en la convocatoria correspondiente y culminó con la emisión del Acto impugnado por parte del Consejo Local.

En tal sentido, de la lectura del acuerdo impugnado, se advierten las acciones emprendidas por el Consejo Local a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 66, numeral 1 de la LGIPE; esto es, que las personas susceptibles de ser ratificadas como consejeras o consejeros distritales continúen cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la normativa aplicable.

Teniendo esto en cuenta, se estima que el recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-384/2018, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con "fases sucesivas", a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

Adicionalmente, el recurrente en su escrito de impugnación y el Consejo Local al rendir su informe circunstanciado, adjuntaron el Acuerdo A05/INE/HGO/CL/20-11-23, del cual se advierte que la autoridad responsable llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a los aspirantes

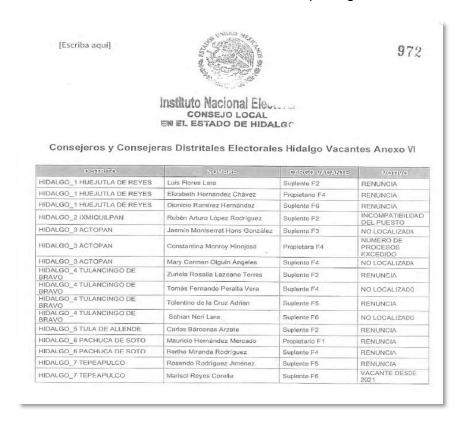
31

_

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1627/2019.

a consejeras y consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de consejeros electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local, por lo que, tal como se adelantó el agravio deviene **infundado**.

En efecto, obra en autos del expediente en que se actúa el Anexo VI del Acuerdo A01/INE/HGO/CL/01-11-23 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de personas para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2023-2024 y, en su caso, 2026-2027 y se emite la convocatoria, del cual se desprenden las vacantes que se convocaron a ocupar en los distritos electorales de la entidad conforme a lo que sigue:



De lo anterior, se advierte que la Consejería Suplente en la fórmula 1 del Distrito 6 **no fue considerada en la lista vacantes** de las Consejerías Distritales, de donde se deduce que el Consejo Local sí valoró y confirmó con anterioridad a su determinación la idoneidad de los perfiles susceptibles a ser ratificados.

Además, con la emisión del acto impugnado, en el considerando 14 se verificó el cumplimiento para una posible ratificación de las personas integrantes de los Consejos Distritales que se ubicaban en tal supuesto.

Para ello, se solicitó establecer comunicación con las y los ciudadanos que habían ocupado alguna de las consejerías electorales distritales, con el objeto de conocer su disposición para participar nuevamente en el proceso electoral federal 2023-2024.

Hecho lo anterior, se giraron los siguientes oficios a la Unidad Técnica de Fiscalización, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a fin verificar si tales personas –incluido el recurrente– continuaban cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, así como la restricción referente al registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

Órgano al que se solicitó la información	Fecha de solicitud	Oficio de respuesta	Feeha de respuesta	
DERFE Oficio INE/JLE/HGO/VS/1092/2023	17/10/2023	Correo electrónico institucional	18/10/2023	
DEPPP INE/JLE/HGO/VS/1093/2023	17/10/2023	INE/DEPPP/DE/DPPF/03568/2023	25/10/2023	
UTF INE/JLE/HGO/VS/1094/2023	19/10/2023	INE/UTF/DG/DPN/15233/2023	18/10/2023	
UTCE INE/JLE/HGO/VS/1094/2023	17/10/2023	INE-UT/12122/2023	18/10/2023	

De las respuestas obtenidas, se confirmó que las y los ciudadanos integrantes de las fórmulas de las consejerías distritales cumplen con los requisitos señalados en los incisos a), d) y e) numeral 1 del artículo 66 de la LGIPE.

Es decir, que por lo que concierne al recurrente, de acuerdo con la información que recabó el Consejo Local, sí estaba en condiciones de ser ratificado.

Consecuentemente, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente en el sentido de que el Consejo Local omitió valorar la idoneidad de su perfil para ocupar la Consejería Distrital, habida cuenta que la responsable procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos en **dos ocasiones**: el uno de noviembre del año 2023, con la emisión del acuerdo por el cual se fijaron las reglas y se emitió la convocatoria para ocupar las vacantes en las referidas Consejerías Distritales en la cual **no se incluyó a la Consejería Suplente de la Fórmula 1 del Consejo Distrital 06 que habían ocupado previamente** y, en un segundo momento, al verificar y constatar la **reiteración del cumplimiento de los requisitos de ley** con los oficios girados a diversas áreas técnicas y direcciones ejecutivas de este Instituto, así como su respuesta.

Ahora bien, lo **inoperante** de su agravio es que el impugnante parte de una premisa <u>equivocada</u>, consistente en que, por haber desempeñado una Consejería Distrital Suplente con antelación, ello le generó un derecho adquirido o una especie de prelación en relación con el resto de las personas que aspiraron al mismo cargo.

Ello es así, porque como ya se precisó en líneas anteriores, ha sido criterio reiterado y constante de las distintas Salas que conforman el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, una vez analizados y satisfechos los requisitos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Distrital, la decisión final corresponde exclusivamente a la autoridad responsable, por lo que ninguna autoridad revisora –incluido este Consejo General–, cuenta con facultades para determinar si tal decisión fue acertada o no.¹⁸

De lo anterior, se desprende que el **deber de fundar y motivar** la decisión del Consejo Local que ahora se controvierte consiste en la revisión y el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, en el Reglamento de Elecciones, así como la idoneidad de los perfiles, de modo que la decisión final entre dos personas que son adecuadas para ocupar la misma función pública recae de forma exclusiva en la autoridad que faculta la ley.

De este modo, con el propósito de cumplir con el **principio de legalidad**, en el momento de la designación o ratificación de las Consejerías Electorales Distritales, los Consejos Locales deben seguir las reglas que se fijaron para tal efecto, analizar

34

¹⁸ Sentencia relativa al expediente SUP-JDC-314/2017 y SUP-JDC-384/2018.

y valorar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley y el reglamento para ocupar tal cargo, así como verificar la observancia de las directrices en materia de grupos en situación de vulnerabilidad –como se explicará posteriormente-; hecho lo cual, la determinación final de la persona que desempeñará tal encomienda recae de forma exclusiva en las y los integrantes de dicho órgano colegiado, por lo que ninguna autoridad revisora puede sustituirse en la decisión personal que se lleve a cabo para ello.

Máxime que de la valoración objetiva que realizó la responsable, se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de Consejero Electoral Distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

Lo anterior, con base en la revisión de cada expediente y, conforme a la revisión de los requisitos establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, como se advierte del propio dictamen, en los términos siguientes:

Nombre	Nombramiento y Fórmula	Resultado de los cruces para verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y la CPEUM				
		Articulo 66.1 a) LGIPE	Artículo 66.1 d) LGIPE	Articulo 66.1 e) LGIPE	Articulo 38 Fracción VIII CPEUM	
Pérez Hinojosa José brahimm	Suplente F1	Sí cumple	Si cumple	Sí cumple	Sí cumple	
Pineda Escalante Gerónimo	Propietario F2	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	
Sánchez Martínez Ángel Rafael	Suplente F2	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	
Leyva Rodríguez Laura	Propietaria F3	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	
Granados Mendoza Noelia Arizbé	Propietaria F4	Sí cumple	Si cumple	SI cumple	Sí cumple	
Sánchez Márquez Francisco Javier	Propietario F5	Si cumple	Sí cumple	Sí cumple	Sí cumple	
Trápaga Soto Martha María	Propietaria F6	Sí cumple	Si cumple	Si cumple	Sí cumple	
Hernández Ramírez Maria del Rosario	Suplente F6	Sí cumple	Si cumple	 Si cumple 	Sí cumple	
rlículo 66.1, a): "Ser mexici erechos políticos y civiles, e rículo 66.1, d): "No haber s nteriores a la designación", rículo 66.1 e): "No ser o imediatos anteriores a la de urículo 38, Fracción VII: "N folencia Política contra las l	estar inscrito en el Regis sido registrado como ca haber sido dirigente n signación". lo haber sido registrat	stro Federal de El andidato a cargo a acional, estatal o da/o en el Registi	ectores y contar c alguno de elección municipal de alg	on credencial para n popular en los tre gún partido polític	votar", es años inmediate o en los tres año	

Adicionalmente, es dable concluir que si el Consejo Local actuara bajo el razonamiento de que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designado en el mismo, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, debería ser designado en el cargo; lo cual en la especie no acontece, pues como se ha precisado, el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

De ahí lo **infundado** de su argumento, relativo a que se vulneraron sus derechos político-electorales al no haber sido designado para ocupar el cargo respectivo en el Consejo Distrital, no obstante haber acreditado que cumplían con los requisitos exigidos por la norma, entre ellos el de la experiencia en la materia.

Se hace notar que, en la normativa electoral, el Acuerdo INE/CG540/2023 y en los Lineamientos, no se establece la obligación de presentar en forma particular un dictamen de las razones por las que no fue elegida una persona aspirante a ocupar el cargo, por el contrario, la Sala Superior ha sostenido criterios en el sentido de que, para considerar adecuadamente fundado y motivado el acuerdo de designación basta con valorar debidamente el perfil de las consejerías designadas.

En efecto, en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-463/2023, la Sala Superior sostuvo el criterio de que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los Consejeros a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales sino que, por el contrario, la finalidad de la selección es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de las y los aspirantes que se consideren idóneos para el desempeño de la función electoral.¹⁹

De este modo, de la lectura del dictamen que formó parte del Acuerdo Impugnado, se advierte que el Consejo Local fundó y motivó su determinación para realizar la designación de la Consejería Propietaria fórmula 1, del Distrito 06, a la que el recurrente pretendía aspirar, principalmente sobre los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numeral 2 del RE. De ahí que este Consejo General considere **infundado** el agravio en estudio.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-878/2017, SUP-JDC-1887/2023 y SUP-JDC-1379/2021

36

c. Transgresión al principio de imparcialidad.

El recurrente en su medio de impugnación realiza la afirmación de que con el acuerdo impugnado la autoridad responsable transgredió el principio de imparcialidad, ya que en su concepto existe parcialidad para sectores específicos de la población al considerar que en la integración de los Consejos Distritales se deben de contemplar a aspirantes integrantes de los grupos en situación de discriminación, lo que excluye al grupo de población joven al que pertenece el recurrente, pues éste cuenta con 29 años y de acuerdo con el comunicado de prensa 476/23 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se reconoce como población joven a personas de entre 12 y 29 años.

Si bien, el recurrente no realiza mayor abundamiento en su agravio, lo cual podría encuadrar en una ausencia de planteamiento, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para que este Consejo General analice su causa de pedir, debido a que manifiesta una sensación de discriminación, lo que genera la obligación de esta autoridad para analizar su agravio.

De este modo, este Consejo General concluye que el agravio del recurrente en el sentido de que el acuerdo controvertido genera una violación al principio de imparcialidad y una discriminación por ser joven deviene **infundado** e **inoperante**.

En primer lugar, contrario a lo que afirma el referido recurrente, debe considerarse que el contenido del artículo 1 de la Constitución sirvió de asidero para la emisión del acuerdo impugnado, tal como se advierte de la simple lectura del considerando segundo del acuerdo impugnado, a saber:

"7. Principio de Igualdad y medidas contra la discriminación. Las disposiciones contenidas en el artículo 1, párrafos 1 y 3 de la CPEUM, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que todas las autoridades están obligadas de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

8. Prohibición de discriminación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 5 de la Constitución, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En segundo término, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se aprecia acto, argumento y/o acción alguna de la autoridad responsable encaminada a discriminar al recurrente por el hecho de ser una persona joven²⁰ al tener 29 años de edad, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Consejo Local en su informe circunstanciado, en el que señala que actuó apegado al principio de imparcialidad, en atención a que se realizó una valoración a los expedientes recibidos. conforme а los lineamientos establecidos en el Acuerdo INE/CG295/2023, mediante el cual se estableció en su considerando tercero que se han implementado acciones para eliminar la exclusión, desde un enfoque de derechos humanos y con la convicción de hacer accesibles y asequibles los derechos políticos de todas las personas del país, garantizando con ello la igualdad sustantiva.

Asimismo, señala que su actuar fue apegado a derecho, sin ejercer ningún favoritismo, por el contrario, se sujetó a los lineamientos previamente establecidos por este Consejo General, a fin de buscar una participación activa en la actividad electoral del país de los grupos vulnerables, logrando así una igualdad sustantiva.

Por tanto, tal afirmación se califica como **inoperante**, ya que en el expediente no existe elemento que demuestre o haga presumir la existencia de la supuesta discriminación sufrida.

Ahora bien, en atención al presente agravio, este Consejo General resuelve que el acuerdo impugnado fue emitido con apego a lo dispuesto en el considerando 13 del Acuerdo INE/CG295/2023, y en el apartado I de los Lineamientos, ya que la designación de las Consejerías Distritales de este Instituto en el Estado de Hidalgo se realizó considerando a los grupos en situación de discriminación, particularmente

_

²⁰ Reconociendo que, conforme al comunicado de prensa del INEGI que exhibe el recurrente como prueba, la cual es una documental pública que en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tienen valor probatorio pleno.

la correspondiente a la fórmula 1 del Consejo Distrital 06, en atención a que el ciudadano elegido como Consejero Propietario en el dicho Distrito se auto adscribió perteneciente al grupo de las "Personas de las diversidades sexuales y de género" y al de "Personas jóvenes" tal y como se aprecia de la "Declaración de autoadscripción a grupos en situación de discriminación" integrada en el expediente del ciudadano Miguel Ángel Téllez Casañas²¹, lo cual, se constata en la página 34 del acuerdo impugnado, ya que en la misma se aprecia que la propuesta de la autoridad responsable fue integrar a 29 personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, precisando que el recurrente pertenece al grupo de "personas jóvenes", y la persona designada al grupo de las personas de las diversidades sexuales y de género" y al de "personas jóvenes", tal y como se observa de las constancias que integran su expediente.

Al caso concreto se considera aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio SUP-JDC-878/2017, en el cual el Alto Tribunal reconoció a la designación de consejerías como un acto complejo, en el cual la autoridad responsable de dicho acto, en ejercicio de su libertad discrecional, procede a designar de entre los aspirantes elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Aunado a lo anterior, en el caso, se advierte que la responsable, frente a la presencia de varias personas aspirantes que presentaron distintas condiciones que las hacen susceptibles de ser discriminadas y ante la limitante de disponer de pocas vacantes, en ejercicio de su facultad discrecional, designó a una persona perteneciente a un grupo en situación de discriminación.

El derecho a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales de los que han impedido que en la realidad material las personas que se auto adscriben como

²¹ Documental pública que fue remitida en copia certificada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado y tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

personas de la diversidad sexual y de género, accedan efectivamente y en una proporción real al grupo al que pertenecen, a diversos cargos a los que aspiran.

Por lo anterior, a juicio de este Consejo General se estima que la simple manifestación realizada por el recurrente en el sentido de que el acuerdo impugnado le genera una sensación violación al principio de imparcialidad y de discriminación por ser una persona joven, es insuficiente para tener por colmada su pretensión, toda vez que debió acreditar con elementos objetivos suficientes en qué consistió realmente la supuesta discriminación que alega, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Superior al emitir la sentencia del juicio SUP-JDC-1379/2021, máxime que de acogerse su pretensión, el resultado sería revocar la designación de otra persona que adujo auto adscribirse en el grupo en situación de discriminación de las "personas de las diversidades sexuales y de género" y "personas jóvenes" pues cuenta con 26 años de edad.

Finalmente, este Consejo General estima que en el caso concreto no resulta viable realizar un análisis interpretativo en favor del recurrente, bajo el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la tesis 1a./J. 104/2013 de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, en él nuestro Máximo Tribunal estableció que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

d. Nula experiencia electoral de la persona designada.

El recurrente aduce que el ciudadano designado como Consejero Propietario de la fórmula 1 del Consejero Distrital 06 de este Instituto en el Estado de Hidalgo no cuenta con los conocimientos en materia electoral y para evidenciarlo reproduce un cuadro extraído del acuerdo impugnado de título "Análisis individual de

conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones" -de la persona designada-, un extracto de su currículum y los resultados de las verificaciones realizadas a las personas electorales del Consejo Distrital 6 del INE en Hidalgo.

A juicio de este Consejo General el agravio en comento debe calificarse como infundado, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del ciudadano Miguel Ángel Téllez Casañas, se puede observar que éste acreditó, con diversas constancias, contar conocimientos para el adecuado desempeño de las funciones electorales, toda vez que de ellas se desprenden que finalizó con éxito el curso de inducción para aspirantes a los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral y que ha formado parte del equipo de Observatorio Electoral de REMAC en los procesos de elección de Ayuntamientos de Hidalgo del 2020 y de elección a Gobernatura del Estado de Hidalgo del 2022²².

En relación con lo anterior, es de destacar que el artículo 66 de la LGIPE, la convocatoria y los Lineamientos, establece, entre otros requisitos, que las personas aspirantes cuenten con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, los cuales, se reitera, fueron acreditados de forma plena por la persona que fue designada como Consejero Propietario de la Fórmula 1 del Consejo Distrital 06 del Instituto en el Estado de Hidalgo, tal y como se señaló en el párrafo precedente.

Situación que sí fue valorada de forma objetiva en el acuerdo impugnado y se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de la ciudadanía que se consideró idónea para ejercer el cargo de Consejero Electoral Distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

En este orden, es de destacar que el estudio de las constancias únicamente fue a efecto de determinar si con ellas se acreditaba el requisito de tener conocimientos adecuados para el desempeño de las funciones, sin determinar quien cuenta con un mejor perfil, pues, una vez que las y los ciudadanos participaron en el proceso de designación, se ubicaron de manera relativa y no absoluta en condiciones de igualdad y cumplen los requisitos legalmente exigidos, por lo que queda dentro de la facultad discrecional del Consejo Local responsable determinar que personas

²² Documentales que fueron exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable junto a su informe circunstanciado, por lo que en términos del artículo 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, cuentan con valor probatorio pleno.

serán designadas como consejeras distritales electorales, ya sea como propietarias o suplentes; criterio que fue sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia TEEH-JDC-004/2016, tal y como se aprecia de la sentencia que fue exhibida por el recurrente como prueba.

Circunstancia que fue señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el tenor siguiente:

"...Respecto al cuarto, y último, agravio esgrimido por el C. José Ibrahim Pérez Hinojosa, este es completamente inmotivado derivado a que exclusivamente hace una comparación entre los conocimientos de la materia electoral existentes entre el Consejero Propietario de la Fórmula 1 del Distrito 06, C. Ángel Téllez Casañas, y el actor. Por lo que se limita exclusivamente a uno de los seis criterios orientadores establecidos en artículo 9, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; lo que a todas luces es imparcial y discriminatorio, derivado a que si solamente se tomará un criterio para la designación, se estaría cometiendo una injusticia ante toda la población que no tiene conocimientos, o un acercamiento en la materia electoral, y uno de los propósitos del INE es la participación de toda la sociedad. Además, la Ley citada no establece una valoración mayor a alguno de los criterios, por lo tanto, el tener mayor conocimiento en la materia electoral, no es un factor decisivo, ya que se debe hacer una valoración integral de todos los criterios orientadores.

. . .

...En el caso que nos ocupa se observa una adecuada paridad de género; una pluralidad cultural en la entidad, dándole representación a un grupo históricamente marginado, discriminado y/o rechazado como son las personas con diversidad de sexual y de género, en particular con la designación del C. Ángel Téllez Casañas, quien se auto adscribió como integrante de dicho grupo vulnerable, quien además es Licenciado en Psicología, lo que logra una pluralidad en cuanto a las profesiones de los integrantes del Consejo, ya que, en el Proceso Electoral Federal, predominaban las personas con estudios en Derecho (9 Consejeros en total).

Continuando con el análisis realizado a los criterios evaluadores, se observa que, el único participante con una participación comunitaria o ciudadana documentada es el C. Ángel Téllez Casañas, quien cuenta con diversas constancias de participación ante diversas Instituciones, y la mayoría de ellas en representación, o con actividades relacionadas, del grupo de discriminación al cual se auto adscribe.

Por lo tanto, nos encontramos ante elementos tangibles de la participación ciudadana que tiene el Consejero en la sociedad a la que pertenece.

Ante tal situación, nos encontramos que, si bien es cierto el hoy actor, cuenta con mayores elementos en cuanto a conocimientos en materia electoral, estos no son suficientes para lograr una mejor integración, en su conjunto, del 06 Consejo Distrital del INE en el estado de Hidalgo, como resulta ser con el designado C. Ángel Téllez Casañas, quien pertenece a un grupo vulnerable; tiene conocimientos en psicología, lo que brinda una diversidad profesional necesaria en el Consejo; así como su participación, constante y abundante, en actividades hacia con la sociedad. Dichos elementos, se encuentran descritos en el Acuerdo impugnado, así como en su Anexo 1.6, mediante el cual se elaboró el Dictamen respectivo, con base en los expedientes de aspirantes recibidos..."

Ahora bien, cobra relevancia señalar que en adición al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE, el artículo 9, numerales 1, 2 y 3 del RE, señala que en la designación de Consejeros y Consejeras Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderán los criterios orientadores siguientes:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático;
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Criterios orientadores que la autoridad responsable también valoró para la designación de las Consejerías Distritales, en particular para la correspondiente a la Consejería Propietaria de la Fórmula 1 del Consejo Distrital 06, pues como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el ciudadano Miguel Ángel Téllez Casañas al ser licenciado en psicología, persona joven y del grupo de personas de la diversidad sexual contribuye a la pluralidad sociocultural.

Asimismo, se observa que éste tiene una participación comunitaria activa y un prestigio público y profesional, lo cual se acredita con las constancias y cartas de apoyo que obran en expediente personal que remitió la autoridad responsable.

Por tanto, se razona que el agravio materia de análisis es **infundado** debido a que el Consejo Local si observó y verificó que Miguel Ángel Téllez Casañas cumpliera los requisitos legales para ser designado Consejero Propietario Electoral Distrital, aunado a que la autoridad responsable, a fin de velar por el principio de legalidad de fundar y motivar sus resoluciones, valoró los criterios orientadores contenidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones, la experiencia curricular del ciudadano Miguel Ángel Téllez Casañas, tal y como se aprecia en el "Dictamen por el que se determina la viabilidad e idoneidad de los y las ciudadanas propuestas para integrar el Consejo Distrital 06 del Estado de Hidalgo durante los procesos electorales federales 2023-2024 y 2026-2027, así como, en su caso, para ratificar a quienes han integrado el mismo en los procesos electorales federales anteriores".

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el recurrente consistente en la reproducción del cuadro extraído del acuerdo impugnado de título "Análisis individual de conocimientos y experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones" -de la persona designada-, un extracto de su currículum y los resultados de las verificaciones realizadas a las personas electorales del Consejo Distrital 6 del INE en Hidalgo, este Consejo considera que la apreciación que pretende otorgarle el recurrente resulta indebida y sesgada, toda vez que las mismas al ser sustraídas parcialmente del acuerdo impugnado se descontextualizan y no reflejan la valoración y análisis realizado por la autoridad responsable, por lo que al analizar las mismas en conjunto con las demás constancias que integran el expediente, como acto jurídico complejo, se aprecia que el Consejo Local sí fundó y motivó su determinación.

En relación a las sentencias ST-JDC-35/2021 y TEEH-JDC-004/2016 y ACUMULADAS, invocadas por el recurrente, este Consejo General considera que no le asiste razón en cuanto a la aplicación de estas al caso que nos ocupa, lo anterior en atención a que, como se ha expuesto previamente, el proceso de designación o ratificación constituye un acto complejo emitido en ejercicio de una atribución discrecional del Consejo Local y como se motivó previamente, ni la LGIPE, ni el Reglamento de Elecciones impone la obligación a la responsable de emitir un dictamen que incluya la totalidad de los aspirantes que se registraron, toda

vez que la finalidad de dicho documento es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad del perfil para la designación del cargo²³.

En este sentido, se reitera que la Sala Superior, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-463/2023, sostuvo que el ejercicio de valoración de los perfiles de las y los aspirantes no obliga a las y los Consejeros a considerar, en el acuerdo de designación, a la totalidad de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales sino que, por el contrario, la finalidad de la selección es fundar y motivar el cumplimiento de los requisitos legales y la idoneidad de las y los aspirantes que se consideren idóneos para el desempeño de la función electoral.²⁴

Circunstancia que la autoridad responsable realizó ya que fundó y motivó su determinación para realizar la designación de la Consejería Propietaria Fórmula 1 del Distrito 06, a la que el recurrente pretendía aspirar, principalmente sobre los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numeral 2 del RE.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM²⁵, se precisa que la presente determinación es impugnable en a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

²³ Similar criterio adoptó la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-878/2017.

²⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de la ciudadanía SÚP-JDC-878/2017, SUP-JDC-1887/2023 y SUP-JDC-1379/2021.

²⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO

SEGUNDO. Informe a la Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente **SCM-JDC-15/2024**, dentro de los tres días siguientes a la notificación realizada al recurrente.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **por correo electrónico** a la parte actora, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA